



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar*

Chiriguana, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. DIVORCIO
DEMANDANTE:	LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NELSON MORENO CAPERA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00017-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL DE DIVORCIO**, instaurado por **LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NELSON MORENO CAPERA**, teniendo en cuenta, el allanamiento presentado por intermedio de apoderado judicial del demandado mencionado.

SUPUESTOS FACTICOS:

Manifiesta la parte demandante **LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ** que, entre **NELSON MORENO CAPERA** y **LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio el 4 de febrero de 2013, ante la Notaria Única de la Jagua de Ibirico, con indicativo serial No. 04598675 y, de esa unión no se procrearon hijos.

El día 25 de septiembre de 2017, se separaron definitivamente, siendo su ultimo domicilio la Jagua de Ibirico.

Dentro de la contestación realizada por intermedio de apoderado judicial por parte de **NELSON MORENO CAPERA**, manifiesta no oponerse al decreto del divorcio pretendido, motivo por el cual, lo señala como mutuo acuerdo.

TRAMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida el 03 de febrero de 2023, ordenando notificar a la parte demandada, y correrle traslado por el termino de 20 días, el mismo allega contestación de la demanda, el 17 de Julio de 2023, a través de apoderado judicial.

El demandado **NELSON MORENO CAPERA** manifiesta que, es cierto que contrajeron matrimonio en la fecha indicada, que no concibieron hijos, que están separado desde el año 2017, pero, que esta no fue la única causal por la que se separaron, sino que hubo infidelidad por parte de **LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ**.

En cuanto a las pretensiones, indica que no se opone, toda vez que, comparte en que se decrete el divorcio entre ellos y que se inscriba la respectiva

sentencia. Pero, manifiesta estar en desacuerdo sobre el bien denominado VILLA LUISA, ya que, este no entra en la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto por el Núm. 15 del Art. 21 del C.G.P., Núm. del art 22 del C.G.P, en concordancia con la Ley 25 de 1992.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, debido al vínculo que los une, acreditado con el certificado de Registro de Matrimonio allegado.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, dentro del cual debe prevalecer la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 8 el mutuo acuerdo, así: *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Ahora bien, en virtud de la solicitud de la parte demandante, en querer divorciarse por la causal octava y lo ratificado por la parte demandada, mediante contestación de la demanda, quien por iniciativa propia se allana a las pretensiones de la demanda principal, y no se opone a lo pretendido por la demandante, solicitando que sea decretado el divorcio entre ellos, en virtud del matrimonio que celebraron. Al respecto, el artículo 98 del C.G.P., establece:

“...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”

De la norma antes señalada, atendiendo el allanamiento presentado por **NELSON MORENO CAPERA**, este despacho aceptará el mismo, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá de conformidad con lo pedido, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil, contraído por **NELSON MORENO CAPERA y LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ**, celebrado el día el 04 de febrero de 2013, ante la Notaria Única de la Jagua de Ibirico, y registrado en la REGISTRADURIA de este mismo municipio con indicativo serial N°. 04598675.

SEGUNDO: Declarar disuelta y, en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., que se formó por el Acto Matrimonial contraído por **NELSON MORENO CAPERA y LAURA MILENA ANGARITA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia a la REGISTRADURÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que la inscriba en el Acta de Matrimonio de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haber existido oposición.

QUINTO: Expedir, copia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo solicitaren.

SEXTO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase al Dr. **EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA**, como apoderado judicial, de **NELSON MORENO CAPERA**, de conformidad con el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO